

880/3



88013

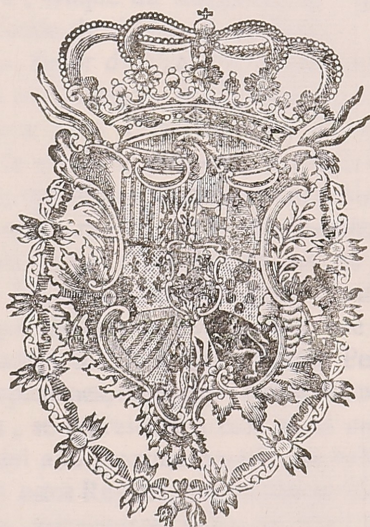
✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS
de estos Reynos no permitan quèstuar ó pedir limosna á
ningunos estrangeros eclesiasticos seculares ó regulares, ni
les autoricen para vagar é internarse en estos Reynos. Y
por lo respectivo á los Peregrinos se exâminen conforme
previenen las Leyes que vâñ insertas, sus papeles,
estado, y naturalezas, con lo demás
que se expresa.

AÑO



1778.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA
DE S. M.
T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS
de estos Reynos, que no permitan, ni permitan
ningunos escrivanos, escribanos, ni
los auxiliares, para que en las causas
por lo respectivo a las personas se examinen con
prevención las leyes que van insertas, sus
ordenados, y mandados, con lo demás
que se contiene en ellas.



AÑO

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

memorias impresos, que distribulan sin hacer
constar la licencia para esta impresión, y que en
ción; y siendo uno, y otro contra lo dispuesto por
las leyes y providencias que prescriben y fijan
las reglas y orden que debe observarse en uno, y
otro caso, pidió que por el mi Consejo se to-
DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán de
aquí adelante; SABED, que por Don Pedro Rodri-
guez Campomanes, mi primer Fiscal del mi Consejo
y Cámara, se representó á éste en el mes de Di-
ciembre del año proximo pasado, se habian intro-
ducido en estos Reynos, y hallaban en Madrid unos
Religiosos extranjeros pidiendo limosna para la
redencion ó rescate de otros de su Instituto, que
suponían cautivos en Tunez, y reedificacion de
dos Monasterios, que decian devastados por los
Turcos; cuyas demandas hacian por medio de unos

memoriales impresos, que distribuían sin hacer constar la licencia para esta impresion, y quëstucion; y siendo uno, y otro contra lo dispuesto por las Leyes y providencias que prescriben y fijan las reglas y orden que debe observarse en uno, y otro caso, pidió que por el mi Consejo se tomasen las oportunas á contëner dichos excesos. Para la averiguacion de la entrada de dichos Regulares en estos mis Reynos y las Licencias y Pasaportes con que habian venido y quëstuan en ellos; acordó el mi Consejo y se practicaron las diligencias convenientes: de las que resultó haber entrado libremente sin otras licencias que las de sus Superiores y algunos pasaportes, y que habian logrado permiso de pedir limosna, é imprimir los memoriales para elló así de Vicarios generales eclesiasticos, y Justicias de estos mis Reynos de los Pueblos por donde habian transitado. En cuya inteligencia manifestó el citado mi Fiscal, que de lo referido aparecía el abuso y facilidad con que se daban las licencias para quëstuar contra lo dispuesto por las Leyes, Real Decreto expedido por el Señor Don Fernando el Sexto, mi muy caro y amado hermano, de augusta memoria, en el año de mil setecientos cinquenta y siete y posteriores providencias, siendo visibles y notorios los daños que de este frecuente abuso se siguen, por ser un medio de fomentar la vagancia y holgazanería en el Reyno, y procedia se tomase la resolucion conducente á precaver en lo sucesivo iguales excesos; y que en observancia de lo dispuesto por las Leyes y Ordenes Reales, no se permitiese la quëstucion, sino en los respectivos Obispados de los quëstuanes, arreglándose en las fronteras los Pasaportes de los Peregrinos para atajar radicalmente el desorden que en esto se notaba de algun tiempo á esta parte: pues

se

Ley 12. tit. 12.
lib. 1.

Ley 27. tit. 12.
lib. 1.

se habia advertido que muchos con este trage traen correspondencias sospechosas, y muy perjudiciales al Estado y al Público. Y visto todo en el mi Consejo, teniendo presentes estos antecedentes y lo dispuesto en las Leyes, señaladamente la doce, y veinte y siete titulo doce libro primero de la Recopilacion, se acordó insertarlas en esta mi Real Cedula, y dicen así: «Los Peregrinos y Estrangeros que vinieren en romería á la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del Reyno; y entiendase que es camino derecho yendo por los lugares, que estén en el camino á quatro leguas poco mas ó menos, á la una parte ó á la otra del dicho camino. Y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la Frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros, y hospitaleros que se lo digan y avisen de ello; y si les pareciere lo hagan escribir, y poner en una tabla en los Mesones y Hospitales, y lo mismo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. =

«Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos de qualquier calidad que sea, no pueda traer habito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasion y para efecto verdadero de ir á alguna romería de estos nuestros Reynos y fuera de ellos, sino que qualquier persona que quisiere ir á alguna romería, vaya en el habito ordinario que tubiere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerías, si no fuere llevando

A 2 »li-

«licencia para ello de la Justicia ordinaria del lu-
«gar donde fuere vecino, en la qual la dicha Jus-
«ticia mande poner, y se ponga el día que pareció
«ante ella à pedir la dicha licencia, y la edad y
«las demás señas que se pudieren buenamente po-
«ner, de las quales el escribano que las firmare y
«signare dé fee, para que puedan ser conocidas las
«personas que las llevan; y en las mismas licencias
«se les aperciba vayan camino derecho à las dichas
«romerías para que se les diere licencia, y que
«no puedan divertirse del dicho camino pidiendo
«limosna, ni para otro efecto, si no fuere hasta qua-
«tro leguas de un cabo ó del otro del dicho camino;
«y demás de las dichas licencias hayan de llevar y
«lleven dimisorias firmadas, y selladas con la firma
«y sello del Perlado, en cuya Diócesi estubiere el
«lugar de donde fueren vecinos. Y en quanto à los
«extrangeros que vinieren en romería à estos nues-
«tros Reynos à las Casas de devocion de ellos, per-
«mitimos puedan entrar con los dichos hábitos de
«Romeros y Peregrinos, y traerlos durante el tiem-
«po que andubieren en las dichas romerías sin pe-
«na alguna, con tanto que no puedan entrar en
«estos Reynos para lo susodicho, sin traer las mis-
«mas dimisorias de sus Perlados, en cuya Diócesi es-
«tubiere el lugar de donde fueren vecinos. Y man-
«damos à las Justicias de estos Reynos, que estubie-
«ren dentro de quatro leguas de la raya por donde
«los dichos extrangeros entraren por mar, ó por
«tierra à las dichas romerías, que no los dexen en-
«trar ni pasar adelante, si no fuere habiendo pare-
«cido ante ellos, declarando que quieren hacer las
«dichas romerías ante el Escribano ó Escriba-
«nos públicos y del Concejo de los dichos lu-
«gares, dentro de las quatro leguas, y presenten
«ante ellos las dimisorias que traxeren; y que
«jun-

«juntamente pidan licencia para ello, y la dicha
«Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día
«de la data de ella, y las señas que se pudieren
«poner, así del habito, como de la persona del
«dicho Peregrino, para que sean conocidos; y que
«en todas las licencias de Naturales, y Extrange-
«ros se les señale termino conveniente, para que
«puedan ir y venir y estar à las dichas romerías,
«el qual sea bien cumplido, considerando las de-
«guas que cada un día suelen y acostumbra an-
«dar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo
«limosna, de manera que antes les sobre que les
«falte; y en las dichas licencias se les aperciba que
«han de ir y volver camino derecho, sin poderse
«divertir à una ni à otra parte, mas de hasta las di-
«chas quatro leguas, como está dicho en las licen-
«cias, que se les ha de dar à los naturales de estos
«Reynos. Todo lo qual mandamos guarden y cum-
«plan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así
«naturales de estos Reynos, como de fuera de ellos;
«y que no puedan los naturales andar con los di-
«chos hábitos ni ellos ni los extrangeros puedan
«andar ni anden las dichas Romerías, sin traer ni
«tener consigo las dimisorias de sus Perlados y li-
«cencias de sus Justicias, como está referido: so-
«pena de ser habidos por vagabundos, y que cai-
«gan, é incurran en las penas puestas por las Leyes
«y Pragmaticas de estos Reynos contra los dichos
«vagabundos. Otrosi mandamos, que las dichas Jus-
«ticias, que estubieren dentro de las dichas quatro
«leguas de la raya, por mar ó por tierra, no con-
«sientan pasar à los dichos Peregrinos con los di-
«chos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimi-
«sorias de sus Perlados, y que sean obligados las
«dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas
«licencias à los dichos Extrangeros sin llevarles por
«ellas

ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que si les hacemos que serán castigados con gran rigor. Las dichas Justicias, que contra esto fueren y pasaren, y si que embiarémos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia, y omisión, que en lo susodicho tubieren.

En consideración á lo dispuesto en las Leyes susoinsertas, y á lo pedido por el mi Fiscal, he tenido por bien mandar expedir esta mi Cedula: Por la qual os ordeno y mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, no permitais en lo sucesivo quëstuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiasticos Estrangeros Seculares, ó Regulares, ni les autoriceis para vagar é internarse en estos mis Reynos, con qualquier pretexto ó color que sea: pues quando para ello hubiere algun motivo justo deberán obtener y presentar licencia mia ó del mi Consejo, sin lo qual no se les permitirá entrar, residir, quëstuar, ni vagar en ellos. Y por lo respectivo á los Peregrinos os mando asimismo veais las leyes susoinsertas cada uno en vuestros distritos y jurisdicciones, y conforme á ellas exámineis sus papeles, estado, naturalezas, y tiempo que necesitan para ir y volver, el qual desde la frontera se señalará en el Pasaporte que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el día en que llegan, y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravien de los caminos reales, y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes; y procedereis á imponer á los contraventores que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes y señaladamente por mi Ordenanza de siete de Mayo del año pasado de mil

setecientos setenta y cinco, aplicandoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fueren á las Casas de Caridad y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiasticos concurrirán los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y demás Ordinarios que exerzan jurisdiccion eclesiastica omnimoda con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios ó Tenientes, ó por otros Oficiales suyos, que se concedan semejantes licencias de quëstuar, ó pedir limosnas á Eclesiasticos estrangeros Seculares ó Regulares, ni á otras personas de qualquier estado y condicion que sean, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos Reynos en los terminos prevenidos, y concurriendo todos con la debida harmonia en la parte que les toca á contener estos desordenes, y contravencion á las leyes y demás disposiciones, en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos estrangeros, como los naturales sin diferencia alguna, procediendose en todo ello breve y sumariamente, sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios en la forma que se halla prevenido en mi citada Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Y mando á los Gobernadores, y Ministros de las Salas del Crimen de las Chancillerias y Audiencias de estos mis Reynos, y á los Corregidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, vean, guar-

guarden , y cumplan lo contenido en esta mi Cedula , y la hagan publicar por Vandos , ó Carteles en sus respectivas Capitales , y Cabezas de Partido , á fin de que conste á todos , y nadie pueda alegar ignorancia , que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario Contador de Resultados , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Manuel Doz.= Don Raymundo de Irabien.= Don Marcos de Argaiz.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

